



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220000300	LIQUIDATORIO	OSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA	MARÍA EMILSE PÉREZ LOPERA	26/01/2024	REQUIERE PARTIDOR
2	05376318400120220010100	EJECUTIVO	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES	JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO	26/01/2024	PONE EN CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA
3	05376318400120220019900	VERBAL	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO	26/01/2024	CITACION AUDIENCIA INICIAL
4	05376318400120220025700	EJECUTIVO	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA	26/01/2024	RESUELVE RECURSO
5	05376318400120230037500	LIQUIDATORIO	JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA	MARIA IVONE CARDONA DE ACEVEDO	26/01/2024	ADMITE
6	05376318400120230038300	VERBAL	IRENE DEL SOCORRO MARTINEZ RIOS	LUIS FERNANDO VALENCIA ALVAREZ	26/01/2024	ADMITE * CONTIENE MEDIDA CAUTELAR

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.016

[HOY, 29 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº130 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00003 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Oscar Eduardo Trujillo Marulanda
Causante	María Emilse Pérez Lopera
Asunto	Requiere partidor

En el proceso de la referencia, se nombró como partidor al abogado Juan Diego López Osorio, a quien se le concedió el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

El mencionado auxiliar de la justicia, aceptó el cargo, y el juzgado le compartió el enlace para acceder al expediente electrónico, sin embargo, a la fecha no ha presentado el trabajo de partición.

En consecuencia, se requiere al partidor Juan Diego López Osorio, para que, en el término de un (1) día, posterior a la notificación de la providencia, presente la partición, y en caso de no hacerlo, será reemplazado, tal y como lo dispone el artículo 510 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd264393185424e05eda4ee706e2d5275bcf6bb6a6c015e94a84482cea87a25**

Documento generado en 26/01/2024 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°129
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001 -2022 -00101-00
DEMANDANTE	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES
DEMANDADO	JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO
DECISIÓN	Pone en conocimiento – inadmite demanda

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la Fiduprevisora informa el valor de la pensión que le fue reconocida al señor José David Bernal Campuzano discriminados de la siguiente manera:

Año 2020	\$2.448.313
Año 2021	\$2.487.731
Año 2022	\$2.627.541
Año 2023	\$2.972.274

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha información se requería para proceder al juicio de admisibilidad de la demanda, y por advertir que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del C.G.P. en concordancia con el Art. 90 ibidem, se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda, para que en el termino de cinco (5) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

En atención a la información suministrada por la Fiduprevisora, deberá la parte actora determinar e individualizar de manera clara y precisa una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, por el señor José David Bernal Campuzano, desde la fecha en que ha sido insatisfecha la obligación alimentaria y hasta la fecha actual, correspondientes a los montos sobre los cuales se pretende se libre el mandamiento de pago, indicando en cada cuota el valor de los abonos, toda vez que en las pretensiones hace referencia a una suma de dinero de la cual no se puede determinar el valor de la cuota mensual exacta, ya que el documento que presta merito ejecutivo se trata de un titulo compuesto, que no fue aportado por la demandante.



Por último, se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con C.C. 1.040.033.558 y portador de la T.P. 257.017 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e42e35a43692e38ddd5f8e194468ab99bc397c1e00e377f69ab394e258540b**

Documento generado en 26/01/2024 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº131 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00199 00
Proceso	Verbal- UMH
Demandante	Yeison Arley Arango Quintero
Causante	Sandra Milena Aguirre Quintero
Asunto	Citación audiencia inicial

Encontrándose notificado el demandado, quien contestó la demanda, formuló excepción previa, la cual se encuentra resuelta, y una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito (art. 370 C.G.P.), de conformidad a los artículos 372 del C.G.P. se fija fecha para celebrar la audiencia virtual inicial el día 12 de Marzo de 2024 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, y dictar sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074d88d9fe39d83f157c67319d7380d1371e5453057f9ed2e64a7aab8bfd55ed**

Documento generado en 26/01/2024 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0011
Radicado	05376318400120220025700
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ
Demandado	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA
Asunto	Resuelve Recurso

El Juzgado procederá a resolver el recurso de reposición, formulado en contra del auto del 19 de diciembre de 2023, por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, el Despacho libro mandamiento de pago en favor del señor JOSE JAIME PATIÑO RUIZ y en contra de DIEGO ARMANDO Y JUAN DAVID PATIÑO MESA; en vista de que el proceso se encontraba detenido a la espera de un acto de parte, mediante auto del 17 de octubre de 2023, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días agotara la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

El 20 de noviembre de 2023, el apoderado del demandante allegó memorial a través del correo institucional del Despacho en el que solicitó el desistimiento de la demanda por acuerdo entre las partes, no obstante, al memorial no adjunto el mencionado acuerdo suscrito por las partes, como tampoco dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta judicatura.

En vista de lo anterior el Despacho a través de auto del 19 de diciembre de 2023, termino el proceso por desistimiento tácito, auto que fue notificado por estados N°181 del 20 de diciembre de 2023.

Inconforme con la decisión, dentro del termino oportuno, el apoderado judicial del demandante solicita se revise el auto emitido el 19 de diciembre de 2023 que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se le resuelva el memorial presentado el 20 de noviembre de 2023, en el que solicita se decrete desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que considera que el desistimiento tácito se vería como una negligencia o falta



de actuar a tiempo de su parte.

Del escrito que contiene el recurso no se dio traslado, por cuanto la parte demanda no se encuentra notificada en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto proferido el 19 de diciembre de 2023, y en su lugar decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante en los términos del Art. 314 del C.G.P.?

El caso Concreto

El Artículo 317 del C.G.P., consagra la figura del desistimiento tácito, al que se dará aplicación en caso de encontrarse el proceso pendiente de un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, el cual en su numeral primero establece expresamente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida **a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el caso de la referencia el proceso se encontraba a la espera del acto procesal de notificación a la parte demandada, del auto que libro mandamiento de pago proferido desde el 6 de octubre de 2022, y en vista de dicha inactividad por la parte interesada, el Despacho mediante auto del 17 de octubre de 2023 requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días realizará la notificación de los demandados en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto que, la parte requerida el 20 de noviembre de 2023, allegó memorial en el que solicitaba la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones en razón a un acuerdo realizado entre las partes, también lo es que dentro del término concedido no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, como tampoco allegó el referido acuerdo de desistimiento de las pretensiones suscrito entre las partes, al que hizo alusión el libelista en el memorial del 20 de noviembre de 2023, por lo que esta agencia judicial vencido el término del requerimiento, al advertir que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar la parte demandada, mediante auto del 19 de diciembre procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo reglado en el Art. 317 del C.G.P.

Al respecto el Artículo 312 del estatuto procesal civil prescribe:

“Art. 312 Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el



proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto suspensivo. (...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso estuvo paralizado por más de 6 meses a la espera de un acto de parte, y que a pesar del requerimiento del Despacho no fue satisfecha, como tampoco se allegó la solicitud del desistimiento de las pretensiones con el lleno de los requisitos exigido por la Ley, el Despacho no repondrá el auto del 19 de diciembre de 2023, pues no le asiste razón a la parte recurrente, ya que claramente se presentó una falta de actuación por la parte demandante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido por este Despacho el 19 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE





NOTIFIQUESE

Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356fe4cb073c5e7b1f519f5a6c0665d4d7693522fc20bd8a6497ab40ed98a18d**

Documento generado en 26/01/2024 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No.09
Radicado	05376318400120230037500
Proceso	Sucesión Intestada
Asunto	Admite
Demandante	Jorge Hernando Acevedo Cardona
Causante	Maria Ivone Cardona de Acevedo

Subsanada dentro del término y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de la señora MARIA IVONE CARDONA DE ACEVEDO identificada en vida con la cedula 21.274.545, fallecida el 23 de abril de 2020 siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se ordena notificar a las siguientes personas en calidad de hijos de la causante a: LAURA CECILIA, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CARLOS MARIO, MARGARITA MARIA, CLAUDIA PATRICIA y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA de quienes se aporta el registro civil de nacimiento . Así como del señor CESAR ANDRES ACEVEDO CARDONA y DANIEL ACEVEDO CARDONA en representación de su padre el fallecido CESAR AUGUSTO ACEVEDO

CARDONA y el señor JOSE RODRIGO PELAEZ CANO en calidad de subrogatario del 7.82672% de los derechos y acciones que a título universal le correspondían a los señores CESAR ANDRES y DANIEL ACEVEDO CARDONA, conforme a lo dispuesto en la escritura pública 2.884 del 9 de julio de 2021 de la notaría única de La Ceja . Notifíqueseles en la forma señalada en el Art. 291 y siguientes del CGP o conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento por edicto de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de la causante MARIA IVONE CARDONA DE ACEVEDO para que comparezcan a éste Juzgado a hacer valer sus créditos

Por la Secretaría, conforme lo prescrito en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en alianza con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, se DISPONE la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados (interesados y acreedores) las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Procesos de Sucesión publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEXTO: se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA con cédula de ciudadanía N° 15.381.742 de La Ceja y tarjeta profesional de abogado N° 120.497 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

Claudia Cecilia Barrera Rendón

Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103, telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cenjoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f53df5fe58cf9fd3ba298816a70ab3e4eb2e26a087088f3af467d6ceaec376**

Documento generado en 26/01/2024 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>